

//tencia No. 530

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, primero de abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados **"FALERO MIGUEZ, BOLÍVAR. DENUNCIA. CASACIÓN PENAL"** e individualizado con el **IUE: 2-50785/2016**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva de segunda instancia nro. 387/2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno.

RESULTANDO:

I.- Por sentencia definitiva de primera instancia nro. 77/2017, de 27 de julio de 2017, la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno, Doctora Blanca Rieiro, falló:

"Disponiéndose la clausura de las presentes actuaciones en relación al denunciado Ernesto AGAZZI SARASOLA por falta de legitimación pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución de la República.

Absolviendo a Jorge Luis VÁZQUEZ ROSA del delito de difamación y del delito de injuria y en su mérito desestimando la condena peticionada por el denunciante en su acusación privada"

(fojas 242/250).

II.- Por sentencia de segunda instancia nro. 387/2017, de 31 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno, integrado por los Doctores Ángel Cal, Luis Charles y Gabriela Merialdo, se resolvió: *"Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en autos, por no ajustarse en su forma a lo establecido por la norma citada (refiere al art. 37 de la ley 16.099), cuyas disposiciones son de aplicación estricta por tratarse de un proceso excepcional"* (fojas 276).

III.- A fojas 280-284 el denunciante interpuso el recurso de casación en estudio y expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La impugnada aplicó erróneamente el artículo 37 de la ley 16.099.

La Sala señaló que el compareciente debió formular sus fundamentos en la audiencia celebrada ante el propio Tribunal, pero ésta jamás se celebró.

b) Los artículos 35 y 37 de la ley 16.099 no establecen que la consecuencia de agregar los fundamentos en el escrito de interposición del recurso de apelación sea la inadmisibilidad del medio movilizado.

Tampoco el artículo 37

prohíbe fundar el recurso en una oportunidad diferente a la audiencia a la que hace referencia el Tribunal.

IV.- Los autos fueron recibidos por la Corporación el día 26 de setiembre de 2017 (fs. 292).

Por resolución nro. 2346/2017, de 4 de diciembre de 2017 (fs. 307), se resolvió dar ingreso al recurso de casación interpuesto y, concomitantemente, se confirió traslado por el término legal.

V.- A fojas 314 y siguientes compareció la Señora Fiscal Penal de Montevideo de Segundo Turno, quien abogó por la desestimatoria.

VI.- A fojas 323 y siguientes se pronunció el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación (vista nro. 261/2018, de 3 abril de 2018), quien manifestó que corresponde hacer lugar al recurso de casación impetrado.

VII.- Por decreto nro. 1501/2018, de 11 de junio de 2018, los autos pasaron a estudio y luego para sentencia, citadas las partes (fojas 343).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, hará lugar al recurso de casación impetrado y, en su

mérito, anulará la recurrida y remitirá los autos al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno a efectos de continúe entendiendo en la apelación deducida.

II) El inciso 4º del artículo 37 de la ley nro. 16.099 establece, en lo que interesa, que: *"El apelante a través de su defensor expresará agravios. Expresados los mismos se oirá a la contraparte y al Ministerio Público por su orden"*.

En base a la norma transcripta, el Tribunal en la impugnada declaró la inadmisibilidad del medio impugnativo movilizado en los siguientes términos: *"El denunciante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, formulando en el mismo acto sus fundamentos (fojas 251/264), lo que debió realizarse en audiencia ante el Tribunal de Alzada, conforme lo dispone expresamente el artículo 37 de la Ley 16.099"*.

Le asiste plena razón a la impugnante en cuanto considera que la Sala aplicó erróneamente la norma.

En efecto, conforme lo sostiene el Fiscal de Corte a fojas 325, la presentación de los fundamentos por escrito, antes de que se convoque a la audiencia de segunda instancia, no determina por sí la inadmisibilidad del medio impugnativo movilizado,

dado que tal consecuencia no emerge prevista expresamente en la ley.

Por tanto, la expresión de agravios en una etapa anterior a la legalmente prevista, tal cual ocurrió en el *subexamine*, no puede determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación conforme fuera resuelto por la Sala.

Asimismo, asiste razón al impugnante en cuanto a que la Sala yerra al afirmar que debió exponer los fundamentos de la apelación en la audiencia celebrada ante el propio Tribunal, cuando, en puridad, jamás realizó señalamiento alguno a tales efectos.

III) El Tribunal ha optado por una interpretación de las normas implicadas que resulta excesivamente formal, vulnerando, de ese modo, las garantías del debido proceso.

No se constata la inadmisibilidad del recurso relevada por el Tribunal.

Tal inadmisibilidad no se deriva de realizar el acto de fundar el recurso conjuntamente con el de interposición.

En el caso, ambas actividades fueron realizadas conjuntamente, lo cual determina que estemos en presencia de una actuación irregular en relación al modelo legalmente previsto, pero esa

irregularidad no determina la inadmisibilidad de la apelación.

Cabe destacar, por último, que la finalidad de la regla que dispone diferir la expresión de fundamentos favorece al recurrente y esa es su *ratio legis*, de tal manera que su adelantamiento y la consecuente renuncia implícita a beneficiarse de un mayor plazo que supone su planteo simultáneo al acto de proposición del recurso, solo a esa parte puede perjudicar.

IV) Los autos serán remitidos al mismo Tribunal en la medida en que, en el caso, no ha existido pronunciamiento sobre las defensas deducidas y, en consecuencia, no hubo prejuzgamiento.

V) Corresponde distribuir las costas de oficio.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales,

FALLA:

ANÚLASE LA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, REMÍTANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 4º TURNO A EFECTOS DE QUE CONTINÚE ENTENDIENDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO, CON COSTAS DE OFICIO.

HONORARIOS FICTOS 20 B.P.C.

**PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUÉLVASE.**

**DR. EDUARDO TURELL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. LUIS TOSI BOERI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**